

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVACiudad de México, a **18 OCT 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2016-SOT-847, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de un salón de fiestas que se realizan en el inmueble ubicado en Cerro Zempoala número 133, Colonia Hermosillo, Delegación Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de julio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 ambas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán Vigente. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 03 de agosto y 09 de septiembre de 2017, en el inmueble ubicado en Calle Cerro Zempoala número 133, Colonia Hermosillo, Delegación Coyoacán, se observó un inmueble de 1 nivel de altura con características de casa habitación, en el que no se constataron actividades de un salón de fiestas ni emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble. ---

Es de señalar que de la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación HC/3/40 (Habitacional con Comercio, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para salón de fiestas no se encuentran permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente. -----

Asimismo, mediante diversas llamadas telefónicas, la persona denunciante manifestó que no se han llevado a cabo las actividades denunciadas consistentes en el funcionamiento de salón de fiestas que generen emisiones de ruido.-

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en actividades de salón de fiestas que generen emisiones sonoras en el inmueble motivo de investigación, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para constatar actividades de salón de fiestas en el inmueble motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-7834-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se tenga respuesta alguna. -----



En virtud de lo anterior, en el predio ubicado en Calle Cerro Zempoala número 133, Colonia Hermosillo, Delegación Coyoacán, personal adscrito a esta Entidad realizó los reconocimientos de hechos, constando un inmueble de 1 nivel de altura con características de casa habitación, en el que no se constataron actividades de salón de fiestas que generen emisiones sonoras, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Cerro Zempoala número 133, Colonia Hermosillo, Delegación Coyoacán le corresponde la zonificación HC/3/40 (Habitacional con Comercio, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para salón de fiestas no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fechas 03 de agosto y 09 de septiembre de 2017, en el Inmueble ubicado en Calle Cerro Zempoala número 133, Colonia Hermosillo, Delegación Coyoacán, se constató un inmueble de 1 nivel de altura con características de casa habitación, en el que no se constataron actividades de salón de fiestas que generen emisiones sonoras, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/MBC/SPM/AMMR

